

AUTO N. 00864
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 01830 del 30 de junio de 2021**, la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, otorgó permiso de vertimientos a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS**, identificada con NIT 860.527.687-2, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el 20 de diciembre de 2004, representada legalmente por el señor JORGE EMILIO PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.243, para el predio ubicado en la Carrera 65 No. 180 – 43, de la localidad de Suba de esta ciudad, por un término de **cinco (5) años** contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 30 de agosto de 2021 a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita ante la Alcaldía Local de Suba.

Que a través del radicado No. 2021ER196380 de 15 de septiembre de 2021, el señor **JORGE EMILIO PACHECO MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.243 en calidad de representante legal de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS - PROPIEDAD HORIZONTAL** entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el 20 de diciembre del 2004, ubicado en la Carrera 65 No. 180 – 43, de la localidad de Suba de esta ciudad, presentó recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la Resolución No. 01830 del 30 de junio de 2021.

Que mediante **Resolución No. 00220 del 18 de febrero de 2022**, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, confirmó la Resolución No. 01830 del 30 de junio de 2021, para la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el 20 de diciembre del 2004, representada legalmente por el señor JORGE EMILIO PACHECO MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.243 (o quien haga sus veces), para el predio ubicado en la Carrera 65 No. 180 – 43, de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el 22 de julio de 2022, con constancia de ejecutoria del 25 de julio de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de hacer de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante **Resolución No. 01830 del 30 de junio de 2021**, confirmada mediante la **Resolución No. 00220 del 18 de febrero de 2022**, realizó visita técnica el día el 25 de julio de 2022, al predio donde se ubica la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUERO** identificada con NIT 860.527.687-2, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 08639 del 14 de agosto de 2023**, que señaló lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVOS

Realizar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS P.H., mediante la Resolución 01830 (2021EE132120) del 30/06/2021, para el predio ubicado en la Carrera 65 No. 180-43. Lo anterior para la anualidad comprendida entre los días 25/07/2022 y 24/07/2023.

(…) 4. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 25 de julio de 2023 se desarrolló visita técnica de seguimiento al permiso de vertimientos en el conjunto residencial- AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS P.H., ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 65 No. 180-43. Las actividades desarrolladas en el predio de tipo residencial, generando aguas residuales domésticas-ARD provenientes de servicios sanitarios, preparación de alimentos y lavado de superficies. La generación se asocia a las actividades de 7 unidades habitacionales, de acuerdo con lo informado por el responsable de atender la visita.

De acuerdo con lo observado en la visita, la infraestructura de conducción y tratamiento de aguas residuales se encuentra enterrada, en el predio no se cuenta con el personal ni las herramientas para levantar la capa de suelo y ubicar las unidades de tratamiento. De acuerdo con lo informado durante el recorrido, el conjunto residencial cuenta con 4 pozos sépticos, descargando las aguas tratadas en campo de infiltración.

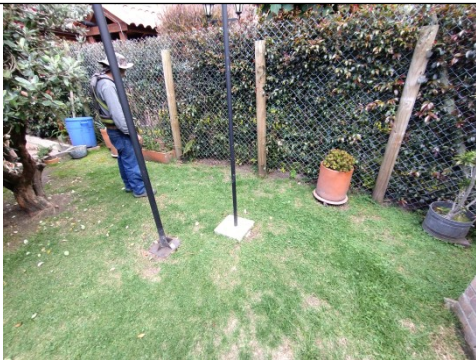
En el recorrido no se identificaron descargas de aguas residuales en el canal de aguas, acequia o vallado ubicado en la carrera 65, en el cual se encontraron únicamente conducciones de aguas lluvias.



Fotografía No 1. Fachada del Conjunto residencial



Fotografía No 2. Áreas interiores conjunto



Fotografía No 3. Ubicación pozo séptico (I)



Fotografía No 4. Ubicación pozo séptico (II)



Fotografía No 5. Ubicación pozo séptico (III)



Fotografía No 5. Ubicación pozo séptico (IV)

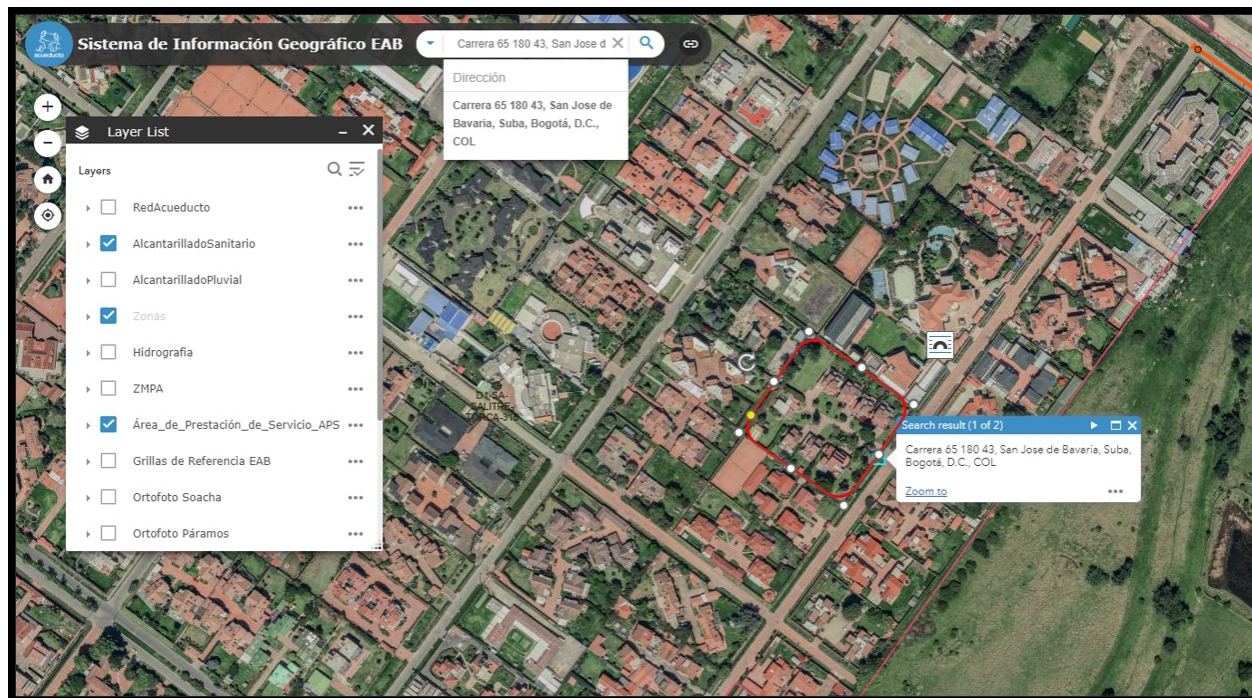


Imagen 1. Ubicación del predio y capa redes de alcantarillado. Fuente: SIGUE EAAB-ESP

5. CONCLUSIONES

TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN SDA 1830 de 2021	NO
JUSTIFICACIÓN <i>El conjunto residencial AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS P.H., con NIT 860.527.687-2, ubicado en la Carrera 65 No. 180-43, genera aguas residuales domésticas-ARD procedentes de las actividades de servicio de baños, cocinas y lavado de superficies. Las ARD son tratadas mediante un sistema preliminar de trampas de grasas</i>	
TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN SDA 1830 de 2021	NO

y secundario conformado por 4 pozos sépticos, la disposición se realiza a través de campos de infiltración al interior del predio.

El usuario cuenta con permiso de vertimientos al suelo otorgado mediante Resolución 1830 de 2021 por un término de 5 años. Durante el día 25/07/2023 se realizó visita de seguimiento ambiental, en la que se realizó la inspección de las actividades desarrolladas en el predio y la gestión de aguas residuales.

En el aparte 4.4 del presente concepto, se desarrolla la valoración del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en Resolución SDA No. 01830 de 2021, en el que se determina lo siguiente:

El usuario incumple el artículo 4 y numeral 3 del artículo 5 de la Resolución SDA 1830 de 2021, por cuanto no presenta caracterización de vertimientos para el periodo objeto de seguimiento, no obstante el usuario remite los oficios 2023ER122098, 2023ER137868 y 2023ER157251, manifestando circunstancias por las cuales no ha desarrollado dicha actividad. Esta obligación requiere análisis del grupo jurídico para su valoración.

Dado que no se cuenta con caracterización de vertimientos, no puede evaluarse el numeral 4 del artículo 5 de la Resolución SDA 1830 de 2021. Esta obligación requiere análisis del grupo jurídico para su valoración.

El usuario incumple el numeral 5 del artículo 5 de la Resolución SDA 1830 de 2021, por cuanto no remite los estudios complementarios requeridos artículos 2.2.3.3.4.9 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 Gestión Jurídica

Se recomienda al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo que realice el análisis pertinente teniendo en cuenta las conclusiones del presente concepto técnico y las recomendaciones específicas en los temas presentados a continuación:

- Iniciar las actuaciones administrativas por el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Resolución 1830 de 2021, por la cual se otorgó permiso de vertimientos. Lo anterior de acuerdo con lo presentado en los apartes 4 y 5 del presente concepto técnico.

El presente concepto técnico, sus observaciones, conclusiones y recomendaciones finales están basados en el reconocimiento de campo efectuado durante la vista técnica realizada el día 25/07/2023 al predio con nomenclatura urbana Carrera 65 No. 180-43, la información requerida por esta entidad y proporcionada por el usuario a través de los documentos relacionados en el encabezado del presente concepto; por tal razón pueden existir situaciones no previstas en él y que se escapan de su alcance."

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en **Concepto Técnico No. 08639 del 14 de agosto de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **RESOLUCIÓN No. 01830 30 DE JUNIO DE 2021** *“Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”*

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO.** – Exigir a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS - **PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con NIT No. 860.527.687-2, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el 20 de diciembre del 2004, representada legalmente por el señor **JORGE EMILIO PACHECO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.041.243, para el predio ubicado en la Carrera 65 No. 180 – 43, de la localidad de Suba de esta Ciudad, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:*

Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites máximos permisibles

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Aceites y grasas</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>DBO</i>	<i>Kg/día</i>	<i>Remoción 80% en carga</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5 a 9</i>
<i>Sólidos sedimentables</i>	<i>mL/L</i>	<i><2</i>
<i>Sólidos suspendidos totales</i>	<i>Kg/día</i>	<i>Remoción 80% en carga</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i><30</i>

PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

ARTÍCULO QUINTO. – La **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con NIT No.860.527.687-2, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 20 de diciembre del 2004, representada legalmente por el señor **JORGE EMILIO PACHECO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.041.243, deberá dar cumplimiento a las siguientes **OBLIGACIONES:**

(...)

3. Presentar a esta entidad caracterización de vertimientos con una periodicidad anual conforme a la fecha de ejecutoria del acto administrativo, del punto de vertimiento de aguas residuales domésticas, durante el periodo de vigencia del permiso bajo la siguiente metodología:

Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo compuesto, teniendo en cuenta:

- Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.
- Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables.
- En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.
- En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece a continuación:

Parámetro	Unidades	Valor
Aceites y grasas	mg/L	100
DBO	Kg/día	Remoción 80% en carga
pH	Unidades	5 a 9

Sólidos sedimentables	mL/L	<2
Sólidos suspendidos totales	Kg/día	Remoción 80% en carga
Temperatura	°C	<30

- *Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.*
- *Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.*
- *El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.*

Nota: Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, Artículo 18 Resolución 631 de 17/03/2015.

Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá incluir:

- *Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).*
- *Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos.*
- *Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas.*
- *Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (L/s).*
- *Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml).*
- *Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).*
- *Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l).*
- *Variación del caudal (l.ps.) vs. Tiempo (min).*
- *Caudales de la composición de la descarga expresada en L/s vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.*
- *Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.*
- *Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.*

- *Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM. - Describir lo relacionado con los procedimientos de campo - Metodología utilizada para el muestreo.*
- *Composición de la muestra.*
- *Preservación de las muestras.*
- *Número de alícuotas registradas. - Forma de transporte.*

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- *Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.*
- *Método de análisis utilizado.*
- *Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.*
- *Límite de cuantificación.*
- *Incertidumbre del método.*

Nota: En caso de contar con dos o más puntos de vertimiento, deberá remitir un informe de caracterización por cada punto de vertimiento.

El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

El usuario deberá remitir informe de caracterización donde se garantice que los valores de los límites de cuantificación de los parámetros analizados, sean iguales o menores de los valores máximos permisibles para todos los parámetros correspondientes, y de esta forma poder establecer el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

Dado que el conjunto residencial cuenta con 4 pozos sépticos, debe realizar el muestreo de la totalidad de los sistemas de tratamiento. En el informe de resultados del laboratorio debe manifestarse si alguno de los sistemas de tratamiento no está operativo.

(...)

5. *Formular y presentar, en el término de 6 meses a partir de la aprobación del permiso, los estudios complementarios estipulados en los artículos 2.2.3.3.4.9 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015:*
 - *Sistema de disposición de los vertimientos*
 - *Área de disposición del vertimiento*
 - *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento*
 - *Evaluación Ambiental del vertimiento*
 - *Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento*

- **Resolución 3956 del 19 de junio de 2009:** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado al recurso hídrico en el Distrito Capital”.

“(…) **ARTÍCULO 11º.** Vertimientos permitidos a corrientes superficiales diferentes a las principales y Vertimientos no puntuales: Se permitirá el vertimiento de aguas residuales domesticas a corrientes superficiales diferentes a las corrientes principales y vertimientos no puntuales de Usuarios con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia establecidos en siguiente:

Parámetro	Unidades	Valor
Aceites y grasas	mg/L	100
DBO	Kg/día	Remoción 80% en carga
pH	Unidades	5 a 9
Sólidos sedimentables	mL/L	<2
Sólidos suspendidos totales	Kg/día	Remoción 80% en carga
Temperatura	°C	<30

- **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“(…) **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9 DEL VERTIMIENTO AL SUELO.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo deberá presentar ante la autoridad ambiental competente una solicitud por escrito que contenga, además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

1. **Infiltración.** Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
2. **Sistema de disposición de los vertimientos.** Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
3. **Área de disposición del vertimiento.** Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del

agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas:

1. Línea base del suelo, caracterización fisicoquímica y biológica del suelo, relacionada con el área de disposición del vertimiento. La autoridad ambiental competente, dependiendo del origen del vertimiento, definirá características adicionales a las siguientes:

a) *Físicas:* Estructura, Color, humedad, Permeabilidad, Consistencia, Plasticidad, Macro y Micro Porosidad, Compactación, Conductividad hidráulica, Densidad real, Textura, Retención de humedad, profundidad efectiva, Infiltración, temperatura y Densidad aparente;

b) *Químicas:* Nitrógeno, fósforo y potasio disponible, pH, contenido de materia orgánica, conductividad eléctrica, capacidad de intercambio catiónico, Potencial de óxido reducción, Sodio intercambiable y Aluminio intercambiable, Saturación de Aluminio, Saturación de bases, Carbono orgánico, grasas y aceites, Hierro, Arsénico, Selenio, Bario, Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo y conforme al tipo de suelo se determina por parte del laboratorio de análisis, la pertinencia de realización de la Razón de Absorción del Sodio (RAS);

c) *Biológicas:* Cuantificación de microorganismos fijadores de Nitrógeno, solubilizadores de fosfato, bacterias y actinomicetos, hongos y celulolíticos aerobios; Cuantificación de microorganismos del ciclo del Nitrógeno: nitrificantes, amonificantes (oxidantes de amonio y oxidantes de nitrito), fijadores de Nitrógeno y denitrificantes, Evaluación de poblaciones de biota del suelo, incluye: determinación taxonómica a orden, índices de diversidad; detección y cuantificación de coliformes totales, fecales, salmonella; respiración bacilar, nitrógeno potencialmente mineralizable, fracción ligera de la materia orgánica.

La caracterización de los suelos debe realizarse por laboratorios acreditados por el Ideam para su muestreo. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

2. Línea base del agua subterránea: Determinación de la dirección de flujo mediante monitoreo del nivel del agua subterránea en pozos o aljibes existentes o en piezómetros construidos para dicho propósito, previa nivelación topográfica de los mismos.

Caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua subterránea con puntos de muestreo aguas arriba y aguas abajo del sitio de disposición, en el sentido del flujo y en un mínimo de tres puntos. Dicha caracterización debe realizarse de acuerdo con los criterios que establece el Protocolo del agua del Ideam. La autoridad ambiental competente, dependiendo del origen del vertimiento, definirá parámetros de monitoreo adicionales a los siguientes:

a) Nivel freático o potenciométrico;

b) Físicoquímicas: Temperatura, pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales;

c) Químicas: Alcalinidad, Acidez, Calcio, Sodio, Potasio, Magnesio, Nitrato (N- NO₃), Nitritos, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonato, Fosfatos, Arsénico, Selenio, Bario, Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo, Hierro total, Aluminio, Dureza Total, DBO, DQO, Grasas y Aceites;

d) Microbiológicas Coliformes totales y Coliformes fecales.

3. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. El diseño del sistema de disposición de los vertimientos debe incluir la siguiente documentación de soporte para el análisis:

a) Modelación numérica del flujo y transporte de solutos en el suelo, teniendo en cuenta las condiciones geomorfológicas, hidrogeológicas, meteorológicas y climáticas, identificando el avance del vertimiento en el perfil del suelo;

b) Análisis hidrológico que incluya la caracterización de los periodos secos y húmedos en la cuenca hidrográfica en la cual se localice la solicitud de vertimiento. A partir de dicho análisis y de los resultados de la modelación, se debe determinar el área en la cual se va a realizar el vertimiento, el caudal de aplicación conforme a la capacidad de infiltración y almacenamiento del suelo y las frecuencias de descarga en las diferentes épocas del año, verificando que el Agua Residual no Doméstica no presentará escurrimiento superficial sobre áreas que no se hayan proyectado para la disposición del vertimiento;

c) Descripción del sistema y equipos para el manejo de la disposición al suelo del agua residual tratada;

d) Determinación de la variación del nivel freático o potenciométrico con base en la información recolectada en campo, considerando condiciones hidroclimáticas e hidrogeológicas;

e) Determinación y mapeo a escala 1:10.000 o de mayor detalle de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, sustentando la selección del método utilizado.

4. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual tratada. La anterior información deberá presentarse conforme a las siguientes consideraciones:

a) Estudio de suelos a escala de detalle 1:5.000, en todo caso la autoridad ambiental competente podrá requerir una escala de mayor detalle de acuerdo con las características del proyecto;

b) Descripción de los usos del suelo con base en los instrumentos de planificación del territorio e información primaria y secundaria, identificando los usos actuales y conflictos de uso del suelo y del

territorio. En todo caso, la actividad no debe ser incompatible con la reglamentación de los usos establecidos en los instrumentos de ordenamiento territorial.

5. Plan de monitoreo. Estructurar el Plan de Monitoreo para la caracterización del efluente, del suelo y del agua subterránea, acorde a la caracterización fisicoquímica del vertimiento a realizar, incluyendo grasas y aceites a menos que se demuestre que las grasas y aceites no se encuentran presentes en sus aguas residuales tratadas. Si durante el seguimiento la autoridad ambiental competente identifica la presencia de sustancias adicionales a las monitoreadas durante el establecimiento de la línea base, debido a la reacción generada por la composición del suelo, podrá solicitar el monitoreo de las mismas.

En el Plan se deberá incluir el monitoreo de la variación del nivel freático o potenciométrico, para lo cual la autoridad ambiental competente establecerá la periodicidad garantizando la representatividad para condiciones climáticas secas y húmedas. Cuando se evidencien cambios en función de la capacidad de infiltración del suelo, así como de parámetros relacionados con la calidad del suelo, se debe suspender el permiso de vertimiento.

6. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que deberá definir el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

El plan de abandono de los proyectos sujetos a licencia ambiental deberá incorporar lo dispuesto en el presente artículo para el plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.

(...)

Que de conformidad con lo expuesto, y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 08639 del 14 de agosto de 2023**, se encontró que la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS**, identificada con NIT 860.527.687-2, ubicada en la Carrera 65 No. 180 – 43, de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente no cumple con lo establecido en el artículo 4 y numeral 3 del artículo 5 de la **Resolución No. 01830 del 30 de junio de 2021**, confirmada mediante la **Resolución No. 00220 del 18 de febrero de 2022**, por cuanto no presentó la caracterización de vertimientos para el periodo comprendido entre el 25 de julio de 2022 y 24 de julio de 2023, adicionalmente no remitió los estudios complementarios estipulados en los artículos 2.2.3.3.4.9 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, como lo indicó el numeral 5 del artículo 5 del referido permiso de vertimientos otorgado.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS**, identificada con NIT 860.527.687-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS** identificada con NIT 860.527.687-2, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SIETE CUEROS**, identificada con NIT 860.527.687-2, en la Carrera 65 No. 180 – 43 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 08639 del 14 de agosto de 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3802**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2023-3802

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 20230398 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/01/2024
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/01/2024
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------